



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-231/2021

ACTORA: MYRNA OLIVIA BAHO TREVIÑO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución del Tribunal responsable dictada en el expediente PES-449/2021; al determinarse que no fue exhaustivo en el análisis realizado ya que no se pronunció sobre la totalidad de las manifestaciones que realizó la actora en su escrito de queja y porque no analizó si una de las publicaciones denunciadas actualiza la infracción atribuida a César Garza Villarreal; por lo que se le **instruye** para que emita una nueva de conformidad a lo razonado en este fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Cuestión a resolver.....	4
4.3. Decisión.....	4
4.4. Justificación de la decisión.....	5
5. EFECTOS	11
6. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

CEENL:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución del INE:	Resolución INE/CG/693/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales 2020-2021
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Denuncia. El veintidós de abril, la actora presentó denuncia ante la *CEENL* en contra de César Garza Villarreal, presidente municipal de Apodaca, y entonces candidato en reelección, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”², por actos que, en su opinión, constitúan presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, la cual fue tramitada con el número de expediente PES-449/2021.

1.2. Remisión del expediente al *Tribunal local*. El diecinueve de junio, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la *CEENL* remitió el expediente al *Tribunal local* para que resolviera.

1.3. Resolución impugnada. El ocho de julio, el *Tribunal local* resolvió el expediente PES-449/2021, en el que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a César Garza Villarreal.

1.4. Juicio electoral. El doce de julio, inconforme con la determinación referida, la actora promovió el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución emitida por el *Tribunal local*, en la que declaró inexistente la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida a un candidato en reelección del cargo de presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción³.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo⁴.

¹ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

² Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

⁴ Acuerdo de admisión de diecinueve de julio, visible en los autos del expediente principal.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio electoral tuvo su origen en el procedimiento especial sancionador que promovió Myrna Olivia Baho Treviño ante el *Instituto local*, para denunciar a César Garza Villarreal, presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, y entonces candidato en reelección por ese cargo, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Una vez integrado el procedimiento, fue remitido al *Tribunal local* para que emitiera la resolución correspondiente en el expediente PES-449/2021.

- **Sentencia**

Con motivo de los actos denunciados, el ocho de julio, el *Tribunal local* emitió resolución en la que determinó declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a César Garza Villarreal, relativa al uso indebido de recursos públicos, toda vez que no se acreditó que se destinara capital humano o financiero durante el ejercicio de su derecho a la elección consecutiva.

Esto, pues consideró que como la jornada laboral del denunciado es de lunes a viernes, de las ocho horas hasta las dieciséis horas, con descansos a partir de las dieciséis horas con un minuto en adelante y sábados y domingos, las publicaciones realizadas el trece, quince, veintiuno, veintisiete y veintiocho de marzo, se suscitaron en días inhábiles, por lo que no se contravenía la normatividad electoral.

Mientras que, respecto a las publicaciones realizadas el dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como cinco, seis y trece de abril, si bien, se realizaron en días hábiles, del material probatorio de autos no era posible definir si esos actos se realizaron dentro o fuera de la jornada laboral del denunciado.

- **Planteamientos**

Ante esta instancia federal, Myrna Olivia Baho Treviño considera que se debe revocar la sentencia impugnada, para lo cual hace valer que:

- a) No está debidamente fundamentada y motivada, ya que el *Tribunal local* no fue exhaustivo, pues omitió pronunciarse respecto a la presunta violación de la *Resolución del INE* por parte de César Garza Villarreal, quien realizó actos de proselitismo durante su horario laboral.

- b) Indebidamente se tuvo como hecho acreditado que César Garza Villarreal no solicitó licencia para su cargo, pero dejó de percibir su sueldo, cuando no existe prueba que lo corrobore.
- c) El *Tribunal local* dio valor probatorio a lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento de Apodaca, relativo al horario de labores de César Garza Villarreal, siendo que este, como presidente municipal, no tiene horario de entrada ni salida, ya que, de acuerdo con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el ayuntamiento no tiene facultades para fijar horario de labores al presidente municipal.
- d) Fue incorrecto que se considerara que no se acreditaban las faltas al no haberse precisado la hora, cuando la fecha y hora se puede advertir en el escrito inicial y del posicionamiento en los enlaces a las páginas de internet que ofreció como prueba al tratarse de transmisiones en vivo en la red social de Facebook.

Los agravios se estudiarán de forma distinta a la señalada por la actora, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes⁵.

4.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia, esta Sala Regional determinará si fue correcto que el *Tribunal local* declarara la inexistencia de la infracción atribuida a César Garza Villarreal relativa al uso indebido de recursos públicos.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **modificar** la resolución impugnada, porque el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el análisis realizado, por lo que se le **instruye** para que emita una nueva de conformidad a lo razonado en este fallo.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Fue correcto que el *Tribunal local* otorgara valor probatorio a lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento de Apodaca, en relación con el horario laboral de César Garza Villarreal

Myrna Olivia Baho Treviño hace valer que el *Tribunal local* dio valor probatorio a lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento de Apodaca, relativo al horario de labores de César Garza Villarreal, siendo que éste, como presidente municipal, no tiene horario de entrada ni salida, ya que, de acuerdo con la Ley

⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el ayuntamiento no está facultado para fijar horario de labores al presidente municipal.

Es **infundado** el agravio.

De conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la *Constitución federal*, los ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes locales en materia municipal, en lo que interesa, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Tal disposición es reiterada en el artículo 130, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁶, en su artículo 33, fracción I, inciso b).

Dentro del ámbito municipal, el Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de Apodaca dispone, en su artículo 20, fracción I, inciso b), que el ayuntamiento está facultado para aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la *Constitución federal* y de Nuevo León, así como la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁷.

Ahora bien, en atención a estas disposiciones, el dieciséis de marzo, el ayuntamiento de Apodaca emitió el acuerdo por el que aprobó y autorizó el horario laboral de los servidores públicos de la administración pública municipal, del cual se desprende que el horario y jornada oficial de labores será el comprendido de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes⁸.

⁶ La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León es consultable en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20GOBIERNO%20MUNICIPAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2020-11-20.

⁷ El reglamento referido del ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León es consultable en: http://apodaca.gob.mx/dwfiles/_NuevaTransparencia_/Articulo_95/1/4_Reglamentos%20Municipales/REGLAMENTO%20PARA%20EL%20GOBIERNO%20INTERIOR%20DEL%20REPUBLICANO%20AYUNTAMIENTO%20DE%20APODACA,%20N.L..pdf

⁸ Lo cual se invoca como un hecho público y notorio, al haber sido publicado en la Gaceta Municipal número 4, tomo 01, página 8. Consultable en: https://apodaca.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/GACETA_4_DEL_2021.pdf.



6

Cabe precisar, que en el propio acuerdo se autoriza que se exceptúe de lo referido, al funcionariado que, por su labor y naturaleza del trabajo, realicen o desempeñen servicios especiales que rebasen el ámbito de la jornada laboral señalada.

En ese sentido, se considera que la actora parte de la premisa equivocada de considerar que el ayuntamiento fijó el horario de labores exclusivamente para el presidente municipal, aduciendo que no tiene atribuciones para ello, cuando, lo cierto es que emitió el acuerdo referido para todo el personal.

Así, como se advierte de la normativa aplicable, el acuerdo emitido para aprobar y autorizar el horario de labores es una disposición administrativa de observancia general para todas las personas servidoras públicas del municipio, entre los cuales se encuentra el presidente municipal, por lo que fue correcto que el *Tribunal local* tuviera por cierto lo manifestado por el Secretario de Ayuntamiento del Apodaca.

De igual forma, se estima adecuado fijar como únicas publicaciones dentro de días hábiles y durante la jornada laboral de César Garza Villarreal, las realizadas en las fechas: jueves dieciocho, martes veintitrés, jueves veinticinco, lunes veintinueve, martes treinta y miércoles treinta y uno de marzo; así como lunes cinco, martes seis y trece de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4.4.2. El *Tribunal local* no fue exhaustivo al analizar los agravios planteados por la actora en su escrito de queja

- **Marco normativo de la exhaustividad**

El artículo 17 de la *Constitución federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no solo debe darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

En ese sentido, la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior de este tribunal⁹, establece que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el correspondiente al de los agravios, en virtud de que pueden incluirse en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derechos que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicables.

- **Caso concreto**

Ante esta instancia, Myrna Olivia Baho Treviño hace valer que el *Tribunal local* no fue exhaustivo, pues omitió dolosamente observar y referir en la determinación combatida que imputó al denunciado la vulneración de lo

⁹ De rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

dispuesto en la *Resolución del INE*¹⁰, en concreto, que César Garza Villarreal cometió las infracciones que le atribuyó en su escrito de queja, relativas al uso indebido de recursos públicos y por realizar actos de proselitismo en horario laboral, influyendo en la equidad de la contienda, además de que no la tomó en cuenta en el marco normativo ya que ni siquiera la menciona.

Es **fundado** el agravio.

De la resolución impugnada, se advierte que, al momento de fijar los puntos en controversia, el *Tribunal local* precisó las conductas señaladas por la actora en su escrito de queja en contra de César Garza Villarreal, los cuales sintetizó en:

- *Ha violentado reiteradamente la Constitución federal, específicamente el principio de imparcialidad y equidad electoral;*
- *Ha realizado un uso indebido de recursos públicos en su carácter de presidente municipal de Apodaca, al ser su cargo permanente durante su mandato, sin tener horario de entrada y de salida, y al estar devengando un salario establecido en la ley de egresos del municipio de Apodaca;*
- *En fecha catorce de marzo, inició su campaña en un acto público, en un día y horario hábil, acompañado de Adrián Emili de la Garza Santos, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León.*
- *No pediría licencia a su cargo hasta que se llevara a cabo la segunda etapa de vacunación en Apocada, destinando indebidamente recursos públicos tanto materiales como humanos, para promocionar su candidatura en días hábiles;*
- *Refiere que sería Alcalde de medio tiempo, es decir, que será presidente de las ocho de la mañana a cuatro de la tarde y que de las cuatro y media de la tarde a diez y media de la noche realizaría su campaña, como aspirante a reelegirse por el mismo puesto, lo cual es absurdo, puesto que su cargo es permanente y de momento a momento, desde que inicia su mandato hasta que concluye, siendo la única manera de despojarse de su investidura, solicitando la licencia sin goce de sueldo de su puesto.*
- *Que expresó que los sábados, domingos y días festivos son libres en la alcaldía; lo cual es contrario a la ley, pues los días inhábiles para un presidente municipal no aplican, al ser su investidura permanente de momento a momento.*

8

Esta Sala Regional considera que **le asiste razón a** la actora toda vez que el *Tribunal local* no se pronunció sobre las manifestaciones que realizó en cuanto a la *Resolución del INE*, ya que de la revisión efectuada a su escrito de queja presentado ante el *Instituto local* se advierte que dirigió argumentos para evidenciar que César Garza Villarreal violentó la determinación referida, como ahora lo indica¹¹.

¹⁰ Resolución aprobada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte y consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116223/CGex202012-21-rp-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

¹¹ El escrito de queja obra de foja 008 a 0041 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.



Así, del capítulo de hechos del escrito de queja –en los que identifica como 7 y 8–, se desprende que la actora señaló que la conducta de César Garza Villarreal ha ido en contra de la *Resolución del INE*, al no cumplir a cabalidad con su deber de imparcialidad y equidad en la contienda electoral en su carácter de servidor público municipal y candidato en reelección al mismo tiempo, ya que está realizando proselitismo a favor de su candidatura y la de otros en actos públicos, en días hábiles, ejerciendo su cargo de servidor público sin haber pedido licencia sin goce de sueldo hasta esa fecha, lo que amerita la cancelación de su registro como candidato. Lo cual se reitera en las páginas 29 y 30 del escrito de queja –correspondiente al hecho 10–¹².

4.4.3. El *Tribunal local* indebidamente consideró que no se acreditaban las faltas denunciadas al no haberse precisado la hora

La actora argumenta que, el *Tribunal local*, indebidamente, tuvo como hecho acreditado que César Garza Villarreal no solicitó licencia para su cargo, pero dejó de percibir su sueldo, cuando no existe prueba que lo corrobore.

Además, que fue incorrecto que considerara que no se acreditaban las faltas al no haberse precisado la hora, cuando la fecha y hora se puede advertir en el escrito inicial y del posicionamiento en los enlaces a las páginas de internet que ofreció como prueba, al tratarse de transmisiones en vivo en la red social Facebook.

Primeramente, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de la actora relativo a que el *Tribunal local* no debió tener como hecho acreditado que César Garza Villarreal no solicitó licencia para su cargo, pero dejó de percibir su sueldo, toda vez que, contrario a lo que señala, obran en el expediente cinco recibos de nómina municipal de los cuales se desprende que, durante el periodo del quince de marzo al treinta y uno de mayo, el entonces denunciado no recibió su sueldo por desempeñar el cargo de presidente municipal, documental pública que fue considerada por el *Tribunal local* al valorar los hechos.

En otro orden de ideas, se considera **parcialmente fundado** el agravio de la actora relativo a que fue incorrecto que el *Tribunal local* determinara que no se acreditaban las faltas al no haberse precisado la hora de las publicaciones denunciadas correspondientes a los días hábiles, durante la jornada laboral de César Garza Villarreal.

¹² Consultables a fojas 0036 y 0037 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

SM-JE-231/2021

De la resolución impugnada, se desprende que por lo que respecta a las publicaciones realizadas el dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo; cinco, seis y trece de abril, el *Tribunal local* determinó que, si bien tuvieron origen dentro de días hábiles, del material probatorio no era posible definir si se realizaron **dentro o fuera de su jornada laboral**.

Lo anterior, ya que estimó que de las imágenes aportadas por el personal de la *CEENL* dentro de la diligencia de fe de hechos realizada el veintidós de abril, solo era posible apreciar el día en el cual se realizó, sin que se desprendiera la hora de su publicación.

Sin embargo, de la revisión hecha por esta Sala Regional a las constancias de autos, se advierte que la *CEENL*, al momento de emitir el acuerdo de medida cautelar¹³, precisó la fecha y hora en algunas de las descripciones de las publicaciones, como resultado de la diligencia de fe de hechos, de tal forma que se cuenta con los siguientes datos:

No.	Liga	Fecha	Horas
1	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/821064342088510	13 marzo	-
2	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/532795231456733	14 marzo	-
3	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/220634569805753	15 marzo	-
4	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/738128443567134	18 marzo	-
5	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/148083497198025	21 marzo	-
6	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/933729660788252	21 marzo	-
7	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/469123500873980	23 marzo	21:41
8	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/1745955998919525	25 marzo	22:13
9	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/463278274915741	27 marzo	20:46
10	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/285872929606226	28 marzo	12:33
11	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/437304634238047	29 marzo	20:45
12	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/432788984685126	30 marzo	20:33
13	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/2878124945809030	31 marzo	21:11
14	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/281520933429381	05 abril	09:32
15	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/1143353119419598	05 abril	21:15
16	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/922280741920109	06 abril	17:30
17	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/133367995356115	06 abril	20:52
18	https://www.facebook.com/318645238206192/videos/920210968726803	13 abril	18:40

¹³ Véase el anexo del cuaderno de medida cautelar número ACQYD-CEE-I-275/2021, expediente PES-449/2021, de foja 0120 a 0130 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De igual forma, del escrito de queja que presentó Myrna Olivia Baho Treviño ante la *CEENL* se advierte que, además de hacer una descripción de algunos de los videos, precisó la hora en la cual se realizaron las publicaciones en Facebook en la cuenta de César Garza Villarreal¹⁴, así, indicó que se hicieron, específicamente en el mes, día y hora siguientes:

Mes	Día	Hora
Marzo	13	21:14
	14	21:00
	15	19:56
	18	21:28
	21	12:25
	21	18:13
	23	21:41

Mes	Día	Hora
Marzo	25	22:13
	27	20:46
	28	12:33
	29	20:45
	30	20:33
	31	21:11

Mes	Fecha	Hora
Abril	5	9:32
	5	21:15
	6	17:30
	6	20:52
	13	18:40

En ese sentido, considerando lo determinado en el apartado **4.4.1.** de la presente resolución, esta Sala Regional declara **fundado** el argumento exclusivamente por lo que hace a la publicación del lunes cinco de abril, realizada a las nueve horas con treinta y dos minutos, mientras que resulta **ineficaz** respecto a las otras, ya que se realizaron fuera del horario de la jornada laboral (entre las quince horas con treinta minutos y las veintidós horas con trece minutos).

11

No.	Día	Fecha	Horas	Horario laboral: 8-16 horas
1	Jueves	18 marzo	21:28	Fuera del horario laboral
2	Martes	23 marzo	21:41	
3	Jueves	25 marzo	22:13	
4	Lunes	29 marzo	20:45	
5	Martes	30 marzo	20:33	
6	Miércoles	31 marzo	21:11	
7	Lunes	05 abril	09:32	Dentro del horario laboral
8	Lunes	05 abril	21:15	Fuera del horario laboral
9	Martes	06 abril	17:30	
10	Martes	06 abril	20:52	
11	Martes	13 abril	18:40	

Por lo anterior, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, para que el *Tribunal local*, en plenitud de jurisdicción, determine si la publicación realizada el cinco de abril a las nueve horas con treinta y dos minutos actualiza la infracción atribuida a César Garza Villarreal, relativa al uso indebido de recursos públicos.

5. EFECTOS

¹⁴ Visible de la foja 0011 a la 0033 del Cuaderno Acceso Único del expediente en el que se actúa.

5.1. Se **modifica** la resolución emitida por el *Tribunal local* en el expediente PES-449/2021.

5.2. Se **ordena** al *Tribunal local* que, **en un plazo de cuatro días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que determine si la publicación realizada el cinco de abril a las nueve horas con treinta y dos minutos actualiza la infracción atribuida a César Garza Villarreal, relativa al uso indebido de recursos públicos, considerando los agravios de Myrna Olivia Baho Treviño, dirigidos a señalar la inobservancia de la *Resolución del INE*.

Emitida la resolución respectiva, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al *Tribunal local* que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

12 6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; de ser el caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.